

Capítulo 8

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 8.1: Disposiciones Generales

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OTC que se incorpora a este Capítulo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio de bienes entre las Partes mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, mejorar la transparencia y promover la cooperación entre las Partes en los asuntos tratados bajo este Capítulo.

Artículo 8.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes, tal como se definen en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de bienes entre las Partes.
2. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las medidas sanitarias y fitosanitarias de las Partes, las que se regirán por el Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).
3. Las especificaciones de compras públicas elaboradas por los organismos gubernamentales para las necesidades de producción o consumo de tales organismos, no están sujetas a las disposiciones de este Capítulo, las cuales se regirán por el Capítulo 12 (Contratación Pública).

Artículo 8.4: Mecanismos de Cooperación Regulatoria

1. Las Partes fortalecerán su colaboración con el fin de aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas e identificar mecanismos de cooperación regulatoria, que contribuyan a eliminar obstáculos técnicos innecesarios al comercio.
2. Las Partes negociarán, siempre que sea posible, mecanismos de cooperación regulatoria en las áreas de normas técnicas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, incluyendo acreditación y metrología, en conformidad con las disposiciones del Acuerdo OTC.
3. Una Parte podrá proponer a la otra Parte un análisis conjunto sobre sectores, productos o grupo de productos o temas regulatorios potenciales, en los que podrán negociar

mecanismos de cooperación regulatoria con el fin de aumentar el flujo del comercio bilateral. En el caso que una de las Partes considere que esto no sea posible, se aplicará lo establecido en el párrafo 6.

4. Las Partes intercambiarán información relativa al análisis del párrafo anterior y fomentarán la participación de representantes de los sectores, productos o grupo de productos, bajo la modalidad que éstas acuerden, y de sus autoridades reguladoras y gubernamentales competentes.

5. Las Partes, por intermedio de sus autoridades reguladoras y gubernamentales competentes, seleccionarán, caso a caso, las herramientas adecuadas para abordar el tema que ha originado la solicitud. Para cada sector, producto o grupo de productos identificados, las Partes determinarán, de común acuerdo, mecanismos de cooperación regulatoria, que podrán incluir, entre otras:

- (a) intercambio de información sobre prácticas y enfoques regulatorios;
- (b) iniciativas para buscar armonización de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas internacionales relevantes;
- (c) acciones de convergencia regulatoria;
- (d) uso de la acreditación para calificar entidades de evaluación de la conformidad, y
- (e) el reconocimiento mutuo de los procedimientos de evaluación de la conformidad y sus resultados realizados en la otra Parte.

6. Cuando una Parte no acepte la solicitud de analizar un sector o un conjunto de sectores, productos, grupos de productos o la sugerencia de mecanismos de cooperación regulatoria propuesta, deberá presentar, a la brevedad, las razones de tal decisión y ofrecer, si fuese posible, alternativas.

7. Los mecanismos de cooperación regulatoria se definirán caso a caso por las Partes. Para tal efecto, las Partes establecerán grupos de trabajos sectoriales.

8. Las Partes implementarán los resultados de los acuerdos alcanzados bajo este Capítulo, una vez aprobados por la Comisión.

Artículo 8.5: Reglamentos Técnicos

1. Las Partes acuerdan hacer uso de buenas prácticas regulatorias con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo dispuesto en el Acuerdo OTC.

2. Las Partes reafirman el compromiso de utilizar las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, excepto cuando tales normas internacionales sean un medio ineficaz o inadecuado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos.
3. Cuando las normas internacionales no se hayan utilizado como base para un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo en el comercio, una Parte deberá explicar, a solicitud de la otra Parte, las razones por las cuales tales normas han sido consideradas inapropiadas o ineficaces para el objetivo perseguido.
4. Las Partes alentarán a sus autoridades reguladoras competentes a llevar a cabo análisis de impacto regulatorio de acuerdo con sus respectivas normas y procedimientos.
5. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando estos difieran de los suyos, siempre que produzcan resultados que sean equivalentes a aquellos producidos por sus propios reglamentos técnicos en lograr sus objetivos legítimos y alcanzar el mismo nivel de protección.

Artículo 8.6: Normas

1. Las Partes reafirman el compromiso establecido en el párrafo 1 del Artículo 4 del Acuerdo OTC. Además, tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, los principios establecidos en la *Decisión del Comité de Principios para el Desarrollo de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los artículos 2, 5 y el Anexo 3 del Acuerdo OTC*, adoptada por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC el 13 de noviembre de 2000, y sus revisiones posteriores.
2. Al determinar si existen normas internacionales, orientaciones o recomendaciones en el sentido de los Artículos 2 y 5 del Acuerdo OTC y el Anexo 3 del mismo, cada Parte considerará las *Decisiones y Recomendaciones Adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995*, Anexos de la Parte I.2 (G/TBT/1/Rev.13) y sus revisiones posteriores.

Artículo 8.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que la elección de los procedimientos de evaluación de la conformidad apropiados depende de la estructura institucional y de las disposiciones legales vigentes en cada una de las Partes, en el marco de las obligaciones establecidas en el Acuerdo OTC.
2. Las Partes reconocen que existe un amplio rango de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de otra Parte. En ese sentido, las Partes podrán incluir:

- (a) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad del territorio de las Partes;
- (b) los acuerdos sobre aceptación mutua de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos localizados en el territorio de la otra Parte;
- (c) los procedimientos de acreditación para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;
- (d) la aprobación o designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;
- (e) la aceptación de la Parte importadora de la declaración de conformidad del proveedor.

3. Las Partes se comprometen a:

- (a) intercambiar información sobre diferentes mecanismos con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad;
- (b) alentar a los organismos de ensayo, inspección y certificación a intercambiar experiencias sobre los procedimientos utilizados para evaluar la conformidad, y
- (c) promover el intercambio de información sobre los sistemas de acreditación y alentar a los organismos de acreditación a que participen activamente en los acuerdos de cooperación internacional en el campo de la acreditación, tales como la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios y el Foro Internacional de Acreditación.

4. Para fines de transparencia y confianza mutua, si una Parte no acepta los resultados de los procedimientos de la evaluación de la conformidad practicados en territorio de la otra Parte, deberá, a solicitud de esa otra Parte, explicar las razones de su decisión.

5. Cada Parte dará a los organismos de evaluación de la conformidad de la otra Parte instaladas en su territorio, un trato no menos favorable al que le otorga a sus propios organismos.

6. Con el fin de aumentar la confianza en la sostenida fiabilidad mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán realizar consultas, según sea apropiado, para llegar a un entendimiento mutuamente satisfactorio sobre aspectos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados.

7. Las Partes buscarán asegurarse que los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados entre ellas faciliten al comercio, asegurando que no sean más

restrictivos de lo necesario para proporcionar a la Parte importadora la confianza que los productos cumplen con los reglamentos técnicos aplicables, teniendo en consideración los riesgos que la no conformidad crearía.

Artículo 8.8: Transparencia

1. Las Partes deberán garantizar la transparencia con relación a la información sobre reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.
2. Las Partes deberán notificarse electrónicamente, a través del punto de contacto establecido por cada Parte, y de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, respecto de los proyectos y enmiendas de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, así como de aquellos adoptados para atender problemas urgentes en los términos que establece el Acuerdo OTC, al mismo tiempo que envíen la notificación al Registro Central de Notificaciones de la OMC. Tal notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado o una copia del mismo.
3. Las Partes deberán notificar incluso aquellos proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de normas internacionales pertinentes.
4. Cada Parte publicará los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad adoptados en páginas de internet oficiales y de acceso público.
5. Cada Parte otorgará un plazo de al menos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la transmisión electrónica de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para que la otra Parte y demás personas interesadas efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para comentarios.
7. El plazo entre la publicación y la entrada en vigor de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no será inferior a seis (6) meses, salvo que en ese plazo no sea factible alcanzar los objetivos legítimos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo.

Artículo 8.9: Cooperación Técnica

1. Las Partes acuerdan cooperar para:
 - (a) fortalecer sus respectivos organismos de metrología, normalización, reglamentación técnica y evaluación de la conformidad, así como sus sistemas de información y notificación dentro de la estructura del Acuerdo OTC;
 - (b) fortalecer las capacidades de las instituciones nacionales y capacitación de recursos humanos;

- (c) aumentar y mejorar la participación y, siempre que sea posible, buscar la coordinación de posiciones comunes en organizaciones internacionales en asuntos relacionados con la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (d) siempre que sea posible, apoyar el desarrollo y la aplicación de normas internacionales pertinentes;
- (e) promover asistencia técnica a través de organizaciones regionales o internacionales competentes, y
- (f) desarrollar actividades conjuntas entre los organismos técnicos involucrados en las actividades cubiertas por este Capítulo.

Artículo 8.10: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen un Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (en lo sucesivo, denominado el "Comité OTC"), el que estará integrado por:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Asuntos Económicos Bilaterales de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.
- (b) en el caso de Ecuador, la Dirección de Negociaciones de Medidas Sanitarias, Fitosanitarias y Obstáculos Técnicos al Comercio del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesora.

2. Las funciones del Comité OTC son:

- (a) monitorear la implementación y administración de este Capítulo, abordando cualquier problema que alguna de las Partes plantee relacionado con sus disposiciones;
- (b) fomentar e incrementar la cooperación para la elaboración y mejoramiento de las normas, los reglamentos técnicos o los procedimientos de evaluación de la conformidad, de acuerdo con el Artículo 8.7;
- (c) facilitar la cooperación en conformidad con el Artículo 8.9, así como apoyar los mecanismos de cooperación regulatoria y los debates técnicos según corresponda, en conformidad con el Artículo 8.4. Para tales efectos, las Partes establecerán un plan de trabajo;
- (d) intercambiar información acerca del trabajo que se realiza en foros no gubernamentales, regionales, multilaterales y programas de cooperación involucrados en actividades relacionadas con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad;

- (e) revisar este Capítulo a la luz de lo acontecido dentro del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y elaborar recomendaciones para modificar este Capítulo, de ser necesario;
 - (f) reportar a la Comisión sobre la implementación de este Capítulo;
 - (g) establecer, de ser necesario, grupos de trabajo para el tratamiento de materias específicas relacionadas con este Capítulo y el Acuerdo OTC;
 - (h) atender, a solicitud de una Parte, consultas sobre preocupaciones comerciales específicas que surjan en virtud de este Capítulo, y
 - (i) realizar cualquier otra acción que las Partes consideren que les ayudará en la implementación de este Capítulo y del Acuerdo OTC, con miras a facilitar el comercio de bienes.
3. El Comité OTC se reunirá una vez al año, a solicitud de una de las Partes. Las reuniones serán realizadas de manera presencial, vía teleconferencia, videoconferencia o por cualquier otro medio, según lo acuerden las Partes.
4. Con el objetivo de facilitar la comunicación de las actividades desarrolladas en este Capítulo, cada Parte designará y notificará un punto de contacto.
5. Las responsabilidades de los puntos de contacto referidos en el párrafo 2 son:
- (a) proporcionar información o explicación a solicitud de la otra Parte, la que deberá ser remitida en forma impresa o electrónica dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud;
 - (b) coordinar la participación de las autoridades gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, y, de ser apropiado, otros interesados, sobre los asuntos relacionados con este Capítulo, y
 - (c) llevar a cabo las responsabilidades adicionales especificadas por el Comité OTC.
6. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte sobre cualquier cambio de su punto de contacto o los detalles de los funcionarios pertinentes.

Artículo 8.11: Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas

1. Las Partes considerarán pronta y positivamente, cualquier solicitud de la otra Parte para la celebración de consultas sobre preocupaciones comerciales específicas relacionadas con reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad de la otra Parte,

a fin de encontrar soluciones mutuamente aceptables a través de la modalidad que se acuerde (reuniones presenciales, videoconferencias u otros).

2. Una vez recibida la solicitud, las Partes deberán celebrar consultas dentro de un plazo de sesenta (60) días, salvo que acuerden un plazo distinto. Tales consultas podrán efectuarse mediante teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio acordado entre las Partes.

3. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el Artículo 8.10.2(h), sin resultados satisfactorios, las mismas sustituirán las consultas previstas en el Artículo 22.4 del Capítulo 22 (Solución de Controversias).

Anexo 8.1
PRODUCTOS ORGÁNICOS, ECOLÓGICOS O BIOLÓGICOS

1. Este Anexo será aplicable a la normativa técnica, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a la producción, procesamiento, etiquetado y comercialización de productos orgánicos, ecológicos, o biológicos cuyos ingredientes sean originarios del territorio de las Partes.
2. Se alienta a las Partes a:
 - (a) intercambiar información sobre cuestiones relacionadas a la producción orgánica, certificación de productos orgánicos, sistemas de control conexos, auditorías y fiscalizaciones, y
 - (b) cooperar para el desarrollo, fomento, mejora y fortalecimiento de directrices, padrones y recomendaciones internacionales referentes a la producción y el comercio de productos orgánicos.
3. Para que las Partes puedan reconocer sus respectivos sistemas de certificación de productos orgánicos, biológicos, o ecológicos, las unidades técnicas competentes de ambas Partes acordarán un procedimiento operativo de reconocimiento mutuo que permita la comercialización en Chile de productos certificados de acuerdo con la Normativa General para Promover y Regular la Producción Orgánica-Ecológica-Biológica en el Ecuador, y la comercialización en Ecuador de productos certificados de acuerdo con el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas de Chile.
4. Para efectos del párrafo anterior, las Partes conformarán un grupo de trabajo técnico entre sus respectivas autoridades competentes con el objetivo de establecer un plan operacional, el cual deberá ejecutarse dentro del primer año de entrada en vigor de este Acuerdo.

A

17.